

# DESCRIBIR NORMAS: UN ENFOQUE PRAGMÁTICO \*

Giovanni Tuzet \*\*

*Università Bocconi, Milano  
giovanni.tuzet@unibocconi.it*

**RESUMEN.** La distinción entre normas y proposiciones normativas es un lugar común en la teoría analítica del derecho, junto con la idea de que las segundas describen a las primeras. Pero pocos autores procuran especificar cuidadosamente en qué consiste la actividad de describir normas. Este trabajo intenta ser una contribución a la comprensión de esa cuestión, buscando distinguir diversos modos en que puede entenderse la descripción de normas jurídicas y preguntándose si algunos de ellos resultan más correctos o útiles que otros. En el texto se distinguen cuatro modos de descripción de normas y se sostiene que su corrección o utilidad está relacionada con el contexto comunicativo en que una descripción es ofrecida: es la interacción pragmática entre los hablantes lo que determina el nivel de información requerido y su utilidad para los objetivos que los participantes se proponen.

**Palabras clave:** descripción, pragmática, proposiciones normativas.

## The Description of Norms: A Pragmatic Approach

**ABSTRACT.** The distinction between norms and normative propositions is a commonplace of analytical legal theory, together with the idea that the latter describe the former. But few authors take care of specifying what the activity of describing norms consists in. This paper is a contribution to that issue, distinguishing different ways of describing legal norms and asking whether some of them are more correct or more useful than others. The paper distinguishes four ways of describing norms and claims that their correctness or usefulness is related to the communication context in which a description is offered: it is the pragmatic interaction of the speakers that determines the required information level and its usefulness for the goals of the participants.

**Keywords:** description, normative propositions, pragmatics.

---

\* Fecha de recepción: 22 de agosto de 2016. Fecha de aceptación: 16 de febrero de 2017.

\*\* Professore associato di Filosofia del diritto. Dipartimento di Studi giuridici. Por comentarios a precedentes versiones de este trabajo agradezco a Federico ARENA, Damiano CANALE, Riccardo GUASTINI, Tecla MAZZARESE, Alessio SARDO y dos evaluadores anónimos de esta revista.

*La parole est moitié à celui qui parle, moitié à celui qui l'écoute.*  
(MONTAIGNE, *Essais*, III, 13)

## 1. EL PROBLEMA

La tesis de conformidad con la cual un enunciado como «Está prohibido hablar al conductor»\* (todavía visible en ciertas placas de algunos tranvías milaneses) puede expresar tanto una norma cuanto una proposición acerca de una norma es un lugar común en la teoría analítica del derecho. Cuando es usado en el primer sentido lo es para dirigir el comportamiento de sus destinatarios y tiene una dirección de adecuación desde el mundo al lenguaje. Cuando se lo usa en el segundo sentido, se dice con frecuencia que tal enunciado *describe* una norma por medio de la proposición relativa<sup>1</sup>. En otros términos, la dirección de ajuste de un enunciado semejante va desde el lenguaje al mundo dado que, para ser correcto, debe dar cuenta de aquello sobre lo que versa, o sea, describir verídicamente la norma en cuestión. Por tanto, si el enunciado «Está prohibido hablar al conductor» se lee en un documento oficial (incluso acaso sobre una placa de un tranvía) es sensato entenderlo como un enunciado que expresa una norma, pero si es proferido por un pasajero que pretende informar a otro (haciendo referencia a lo que está prohibido a bordo) ese enunciado expresa una proposición sobre una norma. Entonces, en el segundo caso, el enunciado será correcto si, y solo si, describe verídicamente la norma sobre la que versa.

Entre los autores que más han insistido sobre la distinción, Eugenio BULYGIN ha señalado la ambigüedad de esos enunciados y expresiones que pueden ser interpretados al mismo tiempo como normativos (como normas) o como descriptivos de normas (como proposiciones sobre normas) —lo cual, para BULYGIN, impone criticar a quien, como VON WRIGHT, distingue las dos interpretaciones de esos enunciados y expresiones pero mantiene su ambigüedad en el lenguaje simbólico de la lógica deóntica—<sup>2</sup>. Al mismo tiempo, BULYGIN ha observado que la distinción bajo examen juega un rol crucial en el pensamiento de HART, aun cuando este no la problematice (a diferencia de KELSEN).

La distinción entre normas y proposiciones normativas —aunque no está expresamente analizada por HART— subyace no solo al par de conceptos *reglas* y *aserciones sobre reglas*, sino también a la clasificación de los enunciados internos y externos. Los enunciados externos son fácticos, descriptivos de ciertos hechos sociales y, por tanto, verdaderos o falsos respecto de ellos. Los enunciados internos no son fácticos, sino normativos; son prescripciones disfrazadas basadas en las reglas y por consiguiente ni verdaderas ni falsas. Por tanto, hay dos tipos básicos de oraciones jurídicas: las que expresan normas (reglas y enunciados

---

\* *N. del T.*: en italiano la formulación es la siguiente: «È vietato al manovratore di parlare» que literalmente sería: «Está prohibido al conductor hablar». Así redactada, la ambigüedad a que se hace referencia más adelante en el texto resulta mucho más evidente: no se sabe si el destinatario de la norma es el conductor mismo o los pasajeros.

<sup>1</sup> Cfr., por ejemplo, VON WRIGHT, 1963: viii, 105-106; SCARPELLI, 1967; ALCHOURRÓN y BULYGIN, 1971: cap. 7; BULYGIN, 1991: cap. 8; RODRÍGUEZ, 2003; GUASTINI, 2004: 115-116 y GUASTINI, 2013: cap. 14; RATTI, 2012: cap. 7; NAVARRO y RODRÍGUEZ, 2014: 78-85.

<sup>2</sup> BULYGIN, 1991: 171-172. Cfr. DI LUCIA, 2003: cap. 4.

internos) y las que expresan proposiciones normativas (enunciados externos acerca de las normas). Se sigue que una teoría descriptiva del derecho (positivismo jurídico) solo puede consistir de enunciados externos. Los enunciados internos son frecuentemente usados por los jueces y otras autoridades, pero estarían totalmente fuera de lugar en una ciencia puramente descriptiva (esto es, positivista) del derecho<sup>3</sup>.

A ello BULYGIN agrega una crítica radical a DWORKIN<sup>4</sup>, cuya concepción del derecho sería al mismo tiempo *invulnerable e indefendible* precisamente por la ausencia de distinción entre normas y proposiciones sobre normas.

El hecho de que DWORKIN ignore la distinción entre normas y proposiciones normativas lleva a un resultado curioso: sus proposiciones de derecho tienen propiedades de ambas, aun cuando esas propiedades sean incompatibles. Resulta, pues, que de acuerdo a DWORKIN el par de conceptos *normas-proposiciones normativas* no son conjuntamente exhaustivos y ni siquiera mutuamente excluyentes<sup>5</sup>.

Pienso que BULYGIN tiene razón si nos colocamos en la perspectiva de dar cuenta de cómo el derecho es y no de cómo debería ser. Una proposición sobre una norma no tiene ella misma fuerza normativa, así como una proposición sobre los gases no es gaseosa<sup>6</sup>; al tiempo que las «proposiciones de derecho» dworkinianas parecen ser, *mutatis mutandis*, sea sobre gases, sea gaseosas.

Pero ¿en qué consiste la descripción de una norma jurídica? Este es un punto que permanece ampliamente ensombrecido en la literatura. Acaso porque la mayoría de los autores que se han ocupado de la cuestión se han interrogado más sobre el estatuto de las normas jurídicas que sobre qué hacemos cuando decimos que describimos una norma<sup>7</sup>. Muchos parecen estar de acuerdo en el hecho de que en el uso proposicional un enunciado como el de nuestro ejemplo introductorio, o cualquier enunciado semejante, es correcto si, y solo si, describe verídicamente la norma (o bien, invirtiendo los términos de la cuestión, es verdadero si, y solo si, describe correctamente la norma)<sup>8</sup>; pero pocos parecen preocuparse por discutir y especificar en mayor medida en qué consiste la actividad de describir normas. ¿Qué hacemos cuando describimos una norma o, por lo menos, cuando decimos hacerlo? ¿En qué difiere esta actividad respecto de aquella consistente en el describir un objeto físico o un hecho? ¿En qué se asemejan estas dos actividades —el describir normas y el describir objetos o hechos—?

Este escrito pretende ser una contribución a la comprensión de esta cuestión omitida, buscando distinguir diversos modos en que se puede entender la descripción de

<sup>3</sup> BULYGIN, 1991: 185. Nótese que una «proposición normativa» en el sentido de BULYGIN (y de VON WRIGHT) es algo distinto respecto de la «proposición normativa» de que ha hablado en alguna ocasión la teoría jurídica italiana (p. ej., BOBBIO, 1950): la primera es una proposición sobre una norma, la segunda es un sinónimo de «disposición» como enunciado de las fuentes.

<sup>4</sup> BULYGIN, 1991: 186-189.

<sup>5</sup> *Ibid.*, 189. Se puede por lo demás dudar de la afirmación de que la teoría de DWORKIN no haya sido confutada por alguno de sus críticos; pero ello no es relevante a los fines del presente trabajo. *Vid.*, al menos, SHAPIRO, 2007.

<sup>6</sup> El ejemplo es de RUSSELL, 1910: 2.

<sup>7</sup> Por lo demás, en el italiano corriente la expresión «describir una norma» tiene algo extraño. Apenas más normal suena «describir una normativa» (como si fuera más apropiado describir un conjunto de cosas). Pero el presente trabajo es de corte conceptual, no lingüístico.

<sup>8</sup> *Vid.* RATTI, 2013: 78-80, sobre las condiciones de verdad de las proposiciones normativas. Pero SCARPELLI, 1967, prefiere hablar de *justificación* más que de verdad, para recordar que se trata de preceptos.

normas jurídicas y preguntándose si algunos de ellos son más correctos o útiles que otros. Distinguiremos cuatro modos de entender a esa actividad, cuatro significados de la expresión «describir normas». Concluiremos que la respectiva corrección o utilidad ha de ser conmensurada a la luz del contexto comunicativo en que una cierta descripción se ofrece: es la interacción pragmática —entre quien solicita una descripción, quien la efectúa y quien la recepta— lo que determina el nivel de información requerido y su utilidad para los objetivos que los participantes persiguen<sup>9</sup>.

Antes de entrar en el fondo del asunto ha de señalarse que el modo de proceder aquí adoptado bloquea la fácil objeción según la cual, antes de pasar a ver qué se entiende por «descripción» de normas jurídicas, debe comprenderse qué se entiende por «normas jurídicas». La objeción presupone que puede individuarse un significado de «norma jurídica» en prescindencia de locuciones más complejas como «descripción de una norma jurídica»; en otros términos, que para entender en qué consiste una norma jurídica se puede —e incluso quizá se deba— prescindir de las operaciones y de los intercambios comunicativos que versan sobre ella. Esta es precisamente una de las asunciones que el presente ensayo pone en discusión, utilizando *una estrategia pragmática a fines de clarificación conceptual*, esto es, *grosso modo*, observando las interacciones entre hablantes para determinar el contenido semántico de las expresiones usadas y el contenido conceptual vehiculado por intermedio de ellas. La idea a profundizar aquí es que los modos en que hablamos de «descripción de una norma jurídica» son iluminadores en vistas a comprender qué es lo que entendemos por «norma jurídica»<sup>10</sup>. Esto no es descabellado (como lo sería el tratar de comprender qué son los virus observando a los modos en que hablamos de ellos)<sup>11</sup> ya que se trata de comprender *qué entendemos* hablando de normas jurídicas y —aun si esta es ya una asunción ontológica— las normas jurídicas en cuanto creaciones sociales *dependen* del modo en que las concebimos, las tratamos, hablamos de ellas, etcétera.

## 2. ¿QUÉ QUIERE DECIR «DESCRIBIR NORMAS?»

Un *primer* modo de entender la expresión en cuestión es parangonándola con la descripción de objetos físicos. ¿En qué consiste la descripción de objetos físicos? En indicar sus propiedades (habitualmente no todas, como resulta obvio, sino aquellas relevantes en el contexto comunicativo). Así, la descripción de una casa indicará su estructura, su número de ambientes, su ubicación, su precio, etc. Lo mismo en relación a la descripción de una persona, de una batidora o de un elemento químico. Por tanto, describir una norma consistiría en indicar sus propiedades (relevantes). Pero ¿cuáles son las propiedades de una norma?

Resulta intuitivo afirmar que si el hablante del ejemplo inicial, al informar a otro pasajero, profiere el enunciado «Está permitido hablar al conductor», pues dice algo

<sup>9</sup> Obviamente, el enfoque pragmático aquí adoptado concierne a la pragmática lingüística. Vid. LEVINSON, 1983. Sobre pragmática y derecho, cfr. CAPONE y POGGI, 2016 y 2017.

<sup>10</sup> En lo que sigue, para aligerar el discurso, omitiré las más de las veces la calificación «jurídica» considerando implícita. El presente ensayo no versa sobre la descripción de cualquier clase de normas, sino de normas jurídicas.

<sup>11</sup> Agradezco a Tecla MAZZARESE por haberme señalado este problema.

falso en ese contexto, dado que el enunciado proferido (con la proposición expresada) no describe correctamente la norma<sup>12</sup>. No se trata en realidad de un permiso mas de una prohibición. En todo caso, las propiedades en cuestión serían las propiedades deónticas que la norma adscribe a una determinada acción: hablar al conductor está prohibido. Pero, en este sentido, no se trataría en rigor de las propiedades de una norma sino más bien de las de una acción regulada por la norma<sup>13</sup>.

Un *segundo* modo de entender a la descripción de una norma, entonces, mantendría la idea de que se trata de describir sus propiedades, pero miraría hacia otro sitio: no a las propiedades de la acción regulada por la norma sino a las de la norma misma. Pero ¿cuáles serían estas propiedades? Podría ser el caso que se trate de una norma promulgada por una autoridad A, en un tiempo T, en un lugar L, por una razón R. O bien podría ser una norma extraída por el intérprete I de la disposición D mediante un argumento interpretativo AI. O incluso podría ser una norma válida, o vigente, o aplicada, o efectiva, o eficaz, o eficiente, en el ordenamiento O<sup>14</sup>. Estos diversos modos de entender a la descripción de una norma compartirían la idea de que ello consiste en indicar sus propiedades (relevantes), pero divergirían en la indicación de cuáles ellas son.

Por lo demás, tomando en consideración a la actividad interpretativa, se puede constatar que del mismo enunciado pueden extraerse diversas normas y por tanto diversas proposiciones descriptivas de normas<sup>15</sup>. Tomemos nuestro enunciado «Está prohibido hablar al conductor». Asumiendo que se trata de una disposición normativa, esto es, de un enunciado de las fuentes que expresa una norma (o más de una norma), no puede no verse que son al menos dos las normas que de ella es posible extraer. El destinatario ¿es el conductor?, ¿o son más bien los pasajeros? Desde un punto de vista literal ambas interpretaciones son admisibles. ¿Cuál elegir entre ellas? En base a un argumento teleológico sobre la *ratio* podría decirse que, por seguridad, procurándose evitar que los pasajeros y sus preguntas distraigan al conductor, se prohíbe a aquellos hablar a este último. Pero aun si esto cuenta toda vez que el conductor esté conduciendo, no sería implausible agregar que está permitido hablarle cuando el medio de transporte está detenido. Por lo demás, los mismos fines (evitar distracciones al conductor y maximizar la seguridad del viaje) podrían ser perseguidos también imponiendo el silencio al conductor mismo, o imponiendo el silencio a todos los sujetos, unos frente a otros, pasajeros respecto del conductor y viceversa. Sin embargo, la interpretación según la cual es el conductor el destinatario (o un destinatario) de la prohibición pareciera implicar, cuando la prohibición se evidencia o itera con ciertas modalidades (como la placa junto al lugar de conducción), que

<sup>12</sup> Pero veremos *infra* que hay un sentido en que un enunciado tal puede ser corregido, especificando adecuadamente el contexto.

<sup>13</sup> Me hace notar Alessio SARDO que se podrían describir también las propiedades no deónticas de la acción regulada (en otros términos, las propiedades del frástico de la norma). Por lo demás, hay quien sospecha (como me dice Riccardo GUASTINI) que las propiedades deónticas no sean objeto de descripción sino solo de actos o actitudes normativas como el estatuir, la aceptación, etcétera.

<sup>14</sup> Por ejemplo, GUASTINI, 2014: 426-428, distingue la descripción de normas como: a) descripción del contenido de significado de los textos normativos (en este sentido coincide con la interpretación «cognitiva»), y b) descripción de la interpretación vigente.

<sup>15</sup> Lo cual no es una novedad en absoluto para las teorías realistas de la interpretación jurídica.  *Vid.*, por todos, GUASTINI, 2011.

aquel no conoce o no logra recordar sus propios deberes, lo cual sería extraño<sup>16</sup>. Sea como fuere, en esta perspectiva, describir normas querría decir tomar en consideración muchos aspectos que van más allá de cuanto el enunciado expresa literalmente. Pues las propiedades de las normas comprenderían aspectos tales como sus perfiles teleológicos y sus poderes causales para inducir a los destinatarios a su propia observancia.

Un *tercer* modo de entender a la descripción de normas reaccionaría, por así decirlo, frente a una tal proliferación de propiedades diciendo que describir normas no consiste en otra cosa que en afirmar su existencia<sup>17</sup>. Se describe una norma cuando se afirma, o asevera, o constata, que la norma existe. Naturalmente, quedaría pendiente la explicación de en qué consiste la existencia de una norma<sup>18</sup>. Aquí habría quizá una disanalogía respecto de los objetos físicos. No diríamos que una norma existe del mismo modo en que existe una batidora. Una batidora existe en tanto interactúa causalmente con otras entidades físicas del mundo. Pero una norma no parece hacer lo mismo (cuando se habla de los poderes causales de una norma habría de entenderse, más correctamente, que se trata de los poderes causales de ciertos hechos o actitudes humanos —que incluyen naturalmente a la aceptación y al rechazo de la norma, de los que se siguen determinadas decisiones y conductas—). Podría decirse alternativamente que una batidora existe por cuanto tiene una ubicación espacio-temporal y que una norma jurídica existe del mismo modo toda vez que pertenece a un sistema jurídico que posee una ubicación tal. Las normas jurídicas son producidas, modificadas y derogadas (o invalidadas) por autoridades; no existen desde siempre y por siempre. Entonces, en este sentido (pero no en otros), no hay diferencia entre el existir de las normas y el de los objetos físicos. Y describir una norma querría decir, en extrema síntesis, dar sus coordenadas espacio-temporales.

Pero la referencia a los sistemas jurídicos podría hacer pensar que el aspecto saliente de la cuestión es otro: la pertenencia a un sistema jurídico<sup>19</sup>. Si es la pertenencia a un sistema jurídico lo que define a una norma jurídica como tal, su descripción debería versar de algún modo sobre el sistema jurídico al que la norma pertenece. Así, un *cuarto* modo de entender a la descripción de normas se concentraría sobre su pertenencia a sistemas jurídicos y sobre relaciones (lógicas o de otro tipo) que ellas mantienen con otras normas de un sistema.

<sup>16</sup> Se podría también imaginar que la placa no recuerda al conductor su obligación, sino que informa a los pasajeros sobre una obligación que grava al conductor. Con ello, por lo demás, el enunciado de la placa tendría un valor descriptivo. Pero no es en absoluto imposible que un mismo enunciado (la misma ocurrencia, por decirlo más rigurosamente) cumpla ambas funciones, prescriptiva y descriptiva, como señala VON WRIGHT, 1963: 105; cfr. SCARPELLI, 1967: 471-473.

<sup>17</sup> VON WRIGHT, 2007: 151, dice que una proposición normativa «declara la *existencia* de una norma» y en cuanto tal es verdadera o falsa. Pero poco antes, en la misma página, él dice también que cualquier enunciado de la forma esquemática *Op* o *Pp* puede ser usado —además de en manera prescriptiva— «con valor descriptivo, para declarar que ha sido impuesta una determinada obligación o que se ha concedido un permiso» [*N. del T.*: traducciones propias].

<sup>18</sup> Cfr. CARACCILO, 1996; GUASTINI, 2013: cap. 13.

<sup>19</sup> Cfr. RATTI, 2012: 140 y GUASTINI, 2013: 128, que evocan al respecto los textos de ALCHOURRÓN y BULYGIN.

### 3. UNA PERSPECTIVA CRÍTICA

Estos modos de entender a la descripción de normas, por lo demás, no son pacíficos. Pretendo sostener que en el seno de la teoría analítica del derecho existen posiciones escépticas respecto de las posibilidades de describir normas y producir con ello enunciados dotados de valor de verdad. En particular, Tecla MAZZARESE ha desplegado en varias ocasiones argumentos críticos a propósito de la descripción de normas jurídicas<sup>20</sup>. Es cierto que la circunstancia de que la discusión sobre descripción de normas se ha desarrollado predominantemente mirando a la posibilidad de afirmar (o negar) la cientificidad de la dogmática jurídica y la subsistencia de relaciones lógicas entre normas o al menos entre proposiciones sobre normas tiene carácter preliminar respecto de sus argumentos<sup>21</sup>. Pero la negación de estas tesis controvertidas no excluiría de todas maneras que pueda haber otros modos de hablar de normas jurídicas susceptibles de verdad o falsedad.

Para MAZZARESE hay «al menos tres sentidos en que un enunciado puede decirse descriptivo de una norma jurídica: 1) en el sentido de que describe, no lo que ha sido estatuido por una norma, sino el hecho de que una norma es sistémicamente válida; 2) en el sentido de que describe cuanto ha sido estatuido por una norma sistémicamente válida, y 3) en el sentido de que describe cuanto ha sido estatuido por una norma sin tener en cuenta su eventual validez sistémica ni dando cuenta de ella»<sup>22</sup>.

Estos tres sentidos, más allá de su interés intrínseco, llaman la atención de MAZZARESE en tanto, discutiendo acerca del alcance de la lógica deóntica, ella se pregunta si ciertos principios lógicos (como el *modus ponendo ponens*) puedan valer para las normas no directamente sino (al menos) indirectamente a través de su aplicabilidad a los enunciados descriptivos de normas. Las conclusiones de MAZZARESE son escépticas dados tres órdenes de dificultades: determinar: i) cuáles son específicamente los objetos de descripción de los enunciados descriptivos de normas; ii) qué valores semánticos tienen esos enunciados, y iii) si es de veras posible la descripción de una norma<sup>23</sup>.

Respecto del *primer* orden de dificultades MAZZARESE evoca los tres sentidos en que un enunciado puede decirse descriptivo de una norma y destaca sus respectivos problemas<sup>24</sup>: en síntesis, en relación al primer sentido MAZZARESE pone en dudas que se trate de una descripción (dadas las peculiaridades de la validez normativa en un cuadro sistémico); respecto del segundo sentido, desde su óptica, debe reconocerse la dificultad de individuar de modo unívoco aquello que ha sido estatuido por una norma sistémicamente válida (dada la equivocidad de los enunciados expresivos de normas y la pluralidad de técnicas interpretativas); sobre el tercer sentido debe a su juicio señalarse que, prescindiendo de criterios sistémicos, es arduo indicar un criterio de verdad de los enunciados sobre normas.

<sup>20</sup> Vid. MAZZARESE, 1989: 76 y ss. y 135 y ss. Cfr. MAZZARESE, 1991, 1999 y 2012.

<sup>21</sup> MAZZARESE, 1991: 41, 59 y ss.

<sup>22</sup> MAZZARESE, 1989: 77. Si no me equivoco: 1) consiste en el cuarto sentido distinguido arriba; 2) evoca el cuarto y el primero, y 3) evoca el primero.

<sup>23</sup> *Ibid.*, 135-136. Aquí me limito a evocar tales dificultades y no discuto el alcance de la lógica deóntica.

<sup>24</sup> *Ibid.*, 138 y ss.

Pasando luego al *segundo* orden de dificultades, MAZZARESE considera que los valores semánticos de los enunciados descriptivos de normas son verdadero/falso solo si esos enunciados reenvían al concepto de «validez fáctica» de una norma jurídica. «Es en cambio problemático predicar los valores verdadero/falso de enunciados que describen el hecho de que una norma es *sistémicamente válida* porque es dudoso si enunciados de la forma “*n* es sistémicamente válida” describan un hecho o, en cambio, expresen un juicio de valor»<sup>25</sup>.

Por último, respecto del *tercer* orden de dificultades, MAZZARESE piensa que asumir la posibilidad de describir normas jurídicas *no es* problemático en relación al *hecho* de que una norma es válida, pero con la consecuencia de que tales enunciados no describen directamente normas (por cuanto versan no sobre normas sino sobre hechos concernientes a normas). Diversamente, MAZZARESE considera que una tal asunción *es* problemática respecto de enunciados descriptivos de lo que estatuye una norma (sea que por tal se entienda una norma válida, sea que se prescinda de su validez sistémica)<sup>26</sup>. Se sigue globalmente de allí, como he ya dicho, una forma de escepticismo en cuanto a la posibilidad de describir normas. Lo cual conduce a MAZZARESE a criticar a aquellos que, como BULYGIN, confían en la posibilidad de trazar la distinción entre normas y proposiciones sobre normas diciendo que las segundas son descriptivas de las primeras.

Riccardo GUASTINI ha objetado a MAZZARESE que, aun si los enunciados interpretativos de disposiciones jurídicas no son ni verdaderos ni falsos (en la medida en que para ambos autores no existe algo así como el «significado objetivo» de las disposiciones), son verdaderos o falsos los enunciados que versan sobre sus respectivas interpretaciones «vigentes» —es decir, los enunciados que describen cuáles interpretaciones de esas disposiciones se encuentran consolidadas y son dominantes, enunciados que expresan por tanto proposiciones sobre normas (o sea, sobre las normas que esas interpretaciones vigentes de ciertas disposiciones)—<sup>27</sup>.

Sea como fuere, en esa discusión no se tematiza más que mínimamente la actividad del describir (quizá porque no se lo considere funcional a la afirmación o a la negación de las tesis recordadas mas arriba sobre la cientificidad de la dogmática y sobre el alcance de la lógica deóntica). Por ejemplo, no se dice que por intermedio de una descripción se representan (con un lenguaje simbólico) las propiedades relevantes del objeto a describir. Ni que con frecuencia se lo hace respecto de objetos concretos (aun cuando no es imposible describir objetos abstractos como entidades matemáticas, indicando sus propiedades).

Obsérvese también que, bajo un perfil pragmático, tendemos con frecuencia a describir solo aquello que es relevante *en un intercambio comunicativo*: si se me pide describir a Mario, no diré que tiene dos orejas, dos ojos, una nariz, etc., sino que tiene cabello corto, que habla con un fuerte acento toscano, que es irascible, etc. (según qué informaciones resulten útiles a quien debe identificarlo o a quien debe tener sus características bajo consideración con algún fin práctico). ¿No vale también algo semejante respecto de la descripción de normas jurídicas?

<sup>25</sup> *Ibid.*, 156.

<sup>26</sup> *Ibid.*, 165-167.

<sup>27</sup> GUASTINI, 2007. Cfr. GUASTINI, 2013: 152.

#### 4. DESCRIPCIONES EN ACTO

Tratemos entonces de indagar el describir. Me parece indudable que se trata de una actividad<sup>28</sup>. El describir no es un evento natural a la par que un chubasco o una ráfaga de viento, sino un acto humano llevado a cabo con algún fin, bajo la solicitud de un requirente o en interés de terceros. Por tanto, se trata de un comportamiento intencional, que requiere una previa actividad de observación o búsqueda de informaciones; que se explica por medio de la producción de enunciados que versan sobre el objeto descrito; y que persigue alguna finalidad, desde la puramente cognoscitiva consistente en transmitir a otros ciertas informaciones hasta la práctica consistente en orientar la deliberación y la acción ajenas<sup>29</sup>.

Creo que esto diluye ciertas distinciones demasiado esquemáticas entre cognición y volición. Como comportamiento intencional, el acto de describir requiere de alguna forma de voluntad para ser llevado a cabo; pero como acto que requiere una transmisión de informaciones es un acto de la dimensión cognitiva. Considérese, en sustento de esto, que encontramos sin más inadecuado —¡cuanto menos!— el comportamiento de quien pretende describir un objeto o un hecho sin haberlo visto o haber recogido informaciones al respecto.

Resulta asimismo claro que la palabra «descripción» está afectada por la conocida ambigüedad proceso/producto. Una cosa es la actividad o el proceso de describir, otra es su resultado o producto. Las propiedades de la actividad descriptiva no son idénticas a las de su producto, y viceversa. Mi actividad consistente en describir a Mario no se identifica con su resultado, o producto, o contenido: podría ser, por ejemplo, una actividad desarrollada de modo interesado, por el deseo de favorecer a un amigo o desfavorecer a un enemigo; pero el producto de mi actividad no tendría la misma propiedad de ser interesado. En efecto, podría efectuar una descripción verídica y precisa de Mario, aun si mi fin principal no fuere cognitivo sino práctico. Por tanto, aplicando *a contrario* el principio leibniziano de la identidad de los indiscernibles, quedamos filosóficamente comprometidos a distinguir el proceso del producto. Por otro lado, el modo en que una descripción se efectúa tiene casi siempre alguna influencia en su resultado. Una descripción impetuosa tiene un producto que normalmente no será ordenado y detallado como el de una descripción atentamente ponderada. Y una descripción interesada, aun si verdadera, seleccionará los aspectos de la cosa que más convengan a quien la lleva a cabo o al beneficiario de la descripción.

De tal modo, en relación al producto de la actividad descriptiva, ha de revisarse otro estereotipo: el «positivista» (en sentido epistemológico), según el cual la descripción no admite influencia alguna de valores o intereses, por tratarse de una actividad marcadamente cognitiva. Es cierto que la verdad de una descripción no depende de los valores o de los intereses de quien la desarrolla; depende, no solo en mi opinión, de

---

<sup>28</sup> El título de este párrafo hace eco de una compilación del poeta boloñés Roberto ROVERSI, conformada a partir de 1963 y distribuida en ciclostil desde 1969.

<sup>29</sup> Nótese, por lo demás, que el autor de la descripción puede ser también el destinatario de ella, como sucede a quien tiene un diario o a quien toma determinadas notas para orientar la propia conducta futura o simplemente para no olvidar ciertas cosas.

la correspondencia con los hechos relevantes<sup>30</sup>. Pero el modo en que una descripción es llevada a cabo está determinado, sin más, por muchos factores pragmáticos que incluyen los intereses del hablante o del receptor y los valores por ellos perseguidos. Y todavía más profundamente se podría insistir sobre la influencia de nuestros esquemas conceptuales y de ciertos valores cognitivos —como la precisión y la completitud, que por lo demás están en tensión recíproca— sobre nuestras descripciones<sup>31</sup>. Creo que estos valores determinan la elección entre varias formas y niveles de descripción, aun cuando su verdad esté siempre determinada por la correspondencia con los diferentes aspectos de la realidad a los que hacen referencia.

Así las cosas, ¿cómo se configura la descripción de normas jurídicas? *La analogía más correcta no es desde mi punto de vista aquella con la descripción de un objeto, sino con la de un hecho*<sup>32</sup>. Esto, de conformidad a la estrategia pragmática arriba indicada, lleva a una consecuencia interesante: la norma no es un objeto simple sino un objeto (intencional) complejo. O sea, es una relación entre componentes, así como los hechos en la teoría de RUSSELL<sup>33</sup>.

Describir una norma significa entonces describir las relaciones entre sus componentes, así como describir un hecho significa describir las relaciones entre sus componentes. Si describo un hecho criminal indico quién ha cometido qué delito y frente a quién, agregando acaso los detalles requeridos sobre tiempo y lugar. Desde esta óptica, si describo una norma específico quiénes son sus destinatarios, cuál es la acción regulada, qué tipo de cualificación deóntica le es atribuida, bajo qué condiciones, en qué tiempos y lugares, etc., según los componentes de la norma<sup>34</sup> y el nivel de información pertinente en el contexto. Nótese adicionalmente que, en ciertos contextos, las relaciones con otras normas u otros hechos pueden ser también pertinentes —por ejemplo, para ilustrar la pertenencia de una norma a un determinado sistema, o su eficacia social, o su eficiencia bajo el perfil económico, o la pertenencia de un hecho a una cierta cadena causal si se trata de una descripción fáctica más que de una normativa—.

Y, desde mi punto de vista, es precisamente la información pertinente en el contexto de que se trate lo que hace a la diferencia entre una descripción u otra, o entre un modo u otro de entender a la descripción de normas. Esto es así porque al tiempo que en algunos contextos puede ser suficiente con indicar al interlocutor la existencia de una norma, en otros se requiere de informaciones adicionales<sup>35</sup>. Imaginemos que en un tranvía se produzca la siguiente conversación entre dos pasajeros que llamaremos  $P_1$  y  $P_2$ :

$P_1$ : ¿Sabes si este tranvía se detiene en *piazza XXIV maggio*?

$P_2$ : No lo se, lo siento. Desde que comenzaron las obras para la Expo han modificado el recorrido.

$P_1$ : ¿Donde te bajas?

<sup>30</sup> Me permito reenviar a TUZET, 2012: cap. 9.

<sup>31</sup> *Vid.*, entre otros, VILLA, 2003 y 2004. En el ámbito económico, aunque no solamente, cfr. SEN, 1980.

<sup>32</sup> O más correctamente, de un *estado de cosas* (asumiendo que los hechos sean estados de cosas subsistentes), ya que se pueden describir normas imaginarias y normas ya no más o no todavía existentes.

<sup>33</sup> RUSSELL, 1910: cap. 7, y RUSSELL, 1912: cap. 12.

<sup>34</sup> Cfr. VON WRIGHT, 1963: cap. 5.

<sup>35</sup> Aun cuando ello no significa que cambie el concepto mismo de descripción, que consiste en el comunicar informaciones sobre alguna cosa (agradezco a Damiano CANALE por haberme señalado este problema). Lo que cambia son los modos de entender a una actividad tal en relación a normas, como ilustra el ejemplo del texto.

$P_2$ : Me bajo antes, en *piazzale Aquileia*.

$P_1$ : Podría preguntar al conductor.

$P_2$ : ¿Estas seguro?

$P_1$ : ¿Por qué?

$P_2$ : Está prohibido hablar al conductor.

$P_1$ : ¿Cómo?

$P_2$ : Mira, está escrito en la placa al lado del conductor.

$P_1$ : Pero bueno... no habrá de ser tomado a la letra.

$P_2$ : Pues está escrito.

$P_1$ : ¡Qué legalista eres!

$P_2$ : No... quería solo que lo tengas presente.

$P_1$ : De todos modos, no es que me pondré a conversar con el conductor. Le pregunto solo si el tranvía se detiene allí... Y además ¿qué pasaría si violase la prohibición?

$P_2$ : De hecho, nada. Veo que con frecuencia la gente pregunta cosas, especialmente si hay obras en curso.

$P_1$ : ¿Tu has estudiado derecho, verdad?

$P_2$ : Sí.

$P_1$ : Se diría entonces que la norma no es efectiva, ¿correcto?

$P_2$ : Sí, en el sentido de que no es observada. Que la gente habla al conductor y que no es por ello sancionada: si es que hay sanción alguna prevista.

$P_1$ : Mucho menos es sancionado el conductor, ¿no?

$P_2$ : No que yo sepa.

$P_1$ : Diríamos por tanto que la no efectividad de la norma es acompañada en la práctica por la efectividad de otra norma: aquella según la cual está *permitido* hablar al conductor.

$P_2$ : En la medida en que las preguntas estén justificadas y el intercambio tenga una duración breve.

$P_1$ : Esto es razonable.

El breve diálogo comprende diversos actos lingüísticos de entre los cuales hay preguntas, suposiciones, afirmaciones, advertencias, exclamaciones e incluso otros. Algunas de las afirmaciones tienen la pretensión de describir la norma susceptible de ser recabada de la placa en cuestión. Cuando  $P_2$  profiere el enunciado «Está prohibido hablar al conductor» no está claro si lo hace con una intención directiva o simplemente informativa. Pero unas pocas palabras después, él afirma haber querido solamente informar a  $P_1$ . En este sentido  $P_2$  ha aseverado la existencia de una norma (extraída literalmente del enunciado). Por tanto, ha expresado una proposición sobre una norma. Ello ejemplifica uno de los sentidos en que hemos hablado de «descripción de una norma». El diálogo no se ha adentrado luego en cuestiones sistemáticas y de teoría de las fuentes, pero si los pasajeros lo hubiesen hecho habrían descrito la norma en el sentido de su pertenencia a un sistema jurídico<sup>36</sup>. Habrían podido constatar que la norma (o la disposición de la cual ella es extraída)<sup>37</sup> ha sido producida por una cierta autoridad, competente en función de otra norma, según un cierto ordenamiento, etc. En cambio, cuando discuten sobre la efectividad de la norma, los pasajeros tocan el problema de la correcta descripción de sus propiedades (si la norma es observada, si

<sup>36</sup> Pero hace falta decir que así haciéndolo habrían llevado a cabo operaciones posteriores respecto de la mera registración y transmisión de informaciones: habrían reconstruido una serie de asunciones, de nexos, de prácticas interpretativas, etcétera.

<sup>37</sup> Aquí deberían distinguirse, en rigor, las propiedades de la disposición respecto de las de la norma que de ella es extraída, pero entre las segundas está precisamente la de ser extraída de una determinada disposición, producida en determinadas circunstancias, reconstruidas según ciertos argumentos, y así en adelante.

prevé sanciones, etc.). Y cuando se dicen que la ausencia de efectividad de la norma literalmente extraída de la disposición es acompañada por la efectividad de la norma distinta según la cual está permitido hablar al conductor (dentro de límites razonables), nuestros hablantes se están preguntando acerca de las propiedades deónticas de la acción sobre la cual la norma versa: se preguntan cómo considerar el hecho de que, literalmente, la norma prohíbe una conducta que la práctica parece en cambio permitir (dentro de ciertos límites)<sup>38</sup>.

De este modo, han sido brevemente evocados en nuestra exposición los cuatro sentidos en que antes hemos hablado de describir normas: 1) describir las propiedades de una acción regulada por una norma; 2) describir las propiedades de una norma; 3) aseverar la existencia de una norma, y 4) aseverar (o describir) la pertenencia de una norma a un sistema. Me parece posible decir que no hay nada de malo en ninguno de ellos. Todas estas acepciones de «describir normas» me parecen conceptualmente admisibles. Sería quizá interesante registrar las conexiones entre ellas, como hemos ya sugerido antes, al señalar, por ejemplo, que la existencia de una norma jurídica parece impensable sin su pertenencia a un sistema normativo.

Aquí solo quisiera señalar, más bien, cómo cada una de estas acepciones resulta apropiada para un contexto comunicativo y no para otros. El acto de describir una norma puede limitarse a la aserción de su existencia. Pero en una conversación más técnica puede ser requerida la indicación de las relaciones sistémicas que tornan a una cierta norma perteneciente a un sistema determinado. Y en un diálogo en el que uno de los participantes interroga sobre las consecuencias de una acción propia se vuelve crucial la previsión de la aplicación normativa y, por tanto, la descripción de ciertas propiedades normativas como la efectividad<sup>39</sup>. Al mismo tiempo, en una conversación de espíritu histórico será relevante la indicación de los motivos o de las razones que han inducido a ciertas autoridades a la producción del texto del cual la norma es susceptible de ser extraída. Como contracara, si el problema consiste en entender cuál es el estatus normativo de una cierta conducta, la descripción de una norma se concentrará sobre las propiedades deónticas de esa conducta (a la luz de un determinado cuadro normativo) y pasará por alto las otras propiedades de la norma en cuestión que no resultan relevantes a tal fin.

Queriendo ser rigurosos podremos repetir que la descripción de las propiedades deónticas de una acción no es, en sentido estricto, la descripción de una norma, desde que esta requiere indicar las propiedades de la norma misma y no de la acción regulada. Pero insistir sobre esta diferencia no me parece muy fecundo. Pienso que, como he señalado más arriba, lo más útil es captar la analogía entre la descripción de una norma y la descripción de un hecho: ellas se asemejan en tanto versan sobre entidades complejas cuyos constituyentes son susceptibles de distinto énfasis según su relevancia

<sup>38</sup> Podría reconstruirse la norma como *derrotable*, en dos versiones: 1) Está prohibido hablar al conductor, a menos que...; 2) Está permitido hablar al conductor, a menos que... Dejo los puntos suspensivos para señalar que la derrotabilidad de normas consiste en la sujeción a excepciones no completamente enumerables. Sobre el tema de la derrotabilidad, *vid.* FERRER y RATTI, 2012.

<sup>39</sup> Hago eco como es obvio de la situación del *bad man* imaginada por HOLMES, 1897, de la cual he efectuado una lectura epistémica en TUZET, 2013: el objetivo de HOLMES no es discutir la obligatoriedad del derecho sino su conocimiento.

contextual, los intereses de quien lleva a cabo la descripción o la requiere y los valores por ellos perseguidos. Puedo describir un hecho criminal concentrándome más en quién lo ha cometido que en la víctima, o analizando en detalle su *modus operandi* aun si ignorando la identidad de uno u otra, o especificando las coordinadas espacio-temporales, etc. Así, podemos describir una norma especificando sus destinatarios, o cuál es la acción regulada, o qué tipo de cualificación deóntica está en juego, o a qué práctica aplicativa ha estado sujeta, o qué relaciones sistémicas mantiene, etcétera.

En un nivel de especificidad minimal de información nos alcanza con decir, respectivamente, que se ha dado un cierto hecho criminal o que existe una cierta norma. En un nivel de especificidad maximal se deberán indicar todas las propiedades (intrínsecas y relacionales) del hecho o de la norma en cuestión —o para ser aún más exhaustivos, todas las propiedades y las relaciones de sus constituyentes—. Pero estos son extremos que raramente se dan en nuestras interacciones comunicativas (aunque quizá no sean tan extrañas las descripciones minimales, consistentes en la simple información de que, por ejemplo, ha habido un robo, o que existe una prohibición de hablar al conductor). Las descripciones que llevamos a cabo en nuestras interacciones comunicativas se ubican normalmente entre tales extremos, a un cierto nivel de especificidad informativa adecuado al contexto y a cuanto nos requieren nuestros interlocutores reales o putativos<sup>40</sup>.

## 5. CONCLUSIONES

En consecuencia, las principales conclusiones de este escrito son tres. La primera es que hay diferentes sentidos en los que se puede describir una norma. La segunda consiste en que el sentido más fecundo de descripción de normas es el que concibe a estas últimas como entidades complejas análogas a los hechos. La tercera conclusión es que la determinación de qué aspectos de las normas han de ser descriptos depende del contexto pragmático.

(Traducción al castellano de Diego Dei Vecchi)

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- ALCHOURRÓN, C. E., y BULYGIN, E., 1971: *Normative Systems*, Wien: Springer.
- BOBBIO, N., 1950: «Scienza del diritto e analisi del linguaggio», *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 4: 342-367.
- BULYGIN, E., 1991: «Normas, proposiciones normativas y enunciados jurídicos», en C. E. ALCHOURRÓN y E. BULYGIN, *Análisis lógico y derecho*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 169-193.
- CAPONE, A., y POGGI, F. (eds.), 2016: *Pragmatics and Law. Philosophical Perspectives*, Dordrecht: Springer.
- (eds.), 2017: *Pragmatics and Law. Practical and Theoretical Perspectives*, Dordrecht: Springer.

---

<sup>40</sup> Incluyo a los interlocutores putativos para dar cuenta de fenómenos como las descripciones contenidos en textos escritos cuyos destinatarios no estén *ex ante* especificados con exactitud.

- CARACCILO, R., 1996, «Esistenza di norme e di sistemi normativi», en P. COMANDUCCI y R. GUASTINI (eds.), *Struttura e dinamica dei sistemi giuridici*, Torino: Giappichelli, 223-242.
- DI LUCIA, P., 2003: *Normatività. Diritto linguaggio azione*, Torino: Giappichelli.
- FERRER, J., y RATTI, G. B. (eds.), 2012: *The Logic of Legal Requirements. Essays on Defeasibility*, Oxford: Oxford University Press.
- GUASTINI, R., 2004: *L'interpretazione dei documenti normativi*, Milano: Giuffrè.
- 2007: «Eugenio Bulygin y Tecla Mazzaresé, sobre interpretación y proposiciones normativas», en J. J. MORESO y C. REDONDO (eds.), *Un dialogo con la teoría de Eugenio Bulygin*, Madrid: Marcial Pons, 51-56.
- 2011: *Interpretare e argomentare*, Milano: Giuffrè.
- 2013: *Distinguendo ancora*, Madrid: Marcial Pons.
- 2014: *La sintassi del diritto*, Torino: Giappichelli (2.<sup>a</sup> ed.).
- HOLMES, O. W., 1897: «The Path of the Law», *Harvard Law Review*, 10: 457-478.
- LEVINSON, S. C., 1983: *Pragmatics*, Cambridge: Cambridge University Press.
- MAZZARESE, T., 1989: *Logica deontica e linguaggio giuridico*, Padova: Cedam.
- 1991: «“Norm Proposition”: Epistemic and Semantic Queries», *Rechtstheorie*, 22: 39-70.
- 1999: «“Norm Proposition”. A Tentative Defense of a Sceptical View», en R. EGIDI (ed.), *In Search of a New Humanism. The Philosophy of Georg Henrik von Wright*, Dordrecht: Kluwer, 193-204.
- 2012: *Lógica, derecho, derechos*, México: Fontamara.
- NAVARRO, P. E., y RODRÍGUEZ, J. L., 2014: *Deontic Logic and Legal Systems*, Cambridge: Cambridge University Press.
- RATTI, G. B., 2012: *Diritto, indeterminazione, indecidibilità*, Madrid: Marcial Pons.
- 2013: *Studi sulla logica del diritto e della scienza giuridica*, Madrid: Marcial Pons.
- RODRÍGUEZ, J. L., 2003: «Naturaleza y lógica de las proposiciones normativas. Contribución en homenaje a G. H. von Wright», *Doxa*, 26: 87-108.
- RUSSELL, B., 1910: *Philosophical Essays*, London: Longmans, Green, and Co.
- 1912: *The Problems of Philosophy*, Oxford: Oxford University Press.
- SCARPELLI, U., 1967: «Le “proposizioni giuridiche” come precetti reiterati», *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, XLIV: 465-482.
- SEN, A., 1980: «Description as Choice», *Oxford Economic Papers*, 32: 353-369.
- SHAPIRO, S., 2007: «The “Hart-Dworkin” Debate: A Short Guide for the Perplexed», en A. RIPSTEIN (ed.), *Ronald Dworkin*, Cambridge: Cambridge University Press, 22-55.
- TUZET, G., 2012: *La pratica dei valori. Nodi fra conoscenza e azione*, Macerata: Quodlibet.
- 2013: «What is Wrong with Legal Realism?», en D. CANALE y G. TUZET (eds.), *The Planning Theory of Law. A Critical Reading*, Dordrecht: Springer, 47-63.
- VILLA, V., 2003: *Storia della filosofia del diritto analitica*, Bologna: Il Mulino.
- 2004: *Il positivismo giuridico: metodi, teorie e giudizi di valore*, Torino: Giappichelli.
- VON WRIGHT, G. H., 1963: *Norm and Action. A Logical Enquiry*, London: Routledge & Kegan Paul.
- 2007: *Mente, azione, libertà. Saggi 1983-2003*, Macerata: Quodlibet.